

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., Noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2019-00889-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a reparto el día veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019), la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA en contra de PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTINEZ, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las sumas de dinero derivada del pagaré acompañado con la demanda.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado suscribió en favor de la entidad demandante pagaré e hipoteca contenida en la Escritura Pública No.3492 del 28 de Diciembre de 2012 de la Notaría 69 de este círculo notarial, contrato suscrito inicialmente por la suma de \$55.872.681,00 pesos, suma de dinero para ser cancelada en 180 cuotas mensuales a partir del 23 de Mayo de 2011 y por la cual cancelarían un interés remuneratorio del 12.82% efectivo anual pagaderos mes vencido.

Que el deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales y los intereses corrientes el día 06 de Enero de 2019, realizando pagos parciales a su crédito los cuales se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos quedando un saldo a capital de \$1.775.805,28.

Que en la presente demanda se hace uso de la cláusula aceleratoria en virtud de lo pactado en la cláusula decimo primera de la citada Escritura Pública.

Que el demandado constituyó hipoteca a favor del ente demandante mediante la nombrada escritura pública sobre el bien inmueble ubicado en la Cra.102B No.156C-23 de esta ciudad.

Refiere que la obligación demandada es clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado seis (06) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando a la

parte demandada pagar en favor del actor la suma de \$1.775.805,28 como capital de siete cuotas vencidas a partir del 05 de Enero de 2019 al 05 de Julio ídem; la suma de \$37.794.908,45 pesos por concepto de capital acelerado; más los intereses moratorios de las cuotas desde cuando cada una se hizo exigible y desde el 26 de Julio de 2019 el capital acelerado, liquidados a la tasa del 19.23% efectivo anual y la suma de \$2.351.589,23 por concepto de intereses corrientes de cuotas vencidas a partir del 05 de Enero de 2019 al 05 de Julio ídem .

Así mismo en el auto mandamiento de pago, y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 del C. G. del P. se dispuso el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se encuentra debidamente perfeccionado como se aprecia a folios (113 y 114) del encuadernamiento

El demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra de manera personal (fol.72), quien oportunamente presentó medios exceptivos a través de su apoderada judicial debidamente constituida para el efecto.

De las excepciones meritorias propuestas por el demandado se corrió traslado a la parte actora mediante proveído calendado 25 de Octubre de 2019 (fol.86 cd.1), quién hizo uso del mismo.

Mediante proveído de data 09 de Marzo de 2020, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts.372 y 373 in fine, la que no se pudo verificar en las fechas señaladas por el Despacho con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Encontrándose el plenario en el momento procesal pertinente para nueva señalar fecha y hora para llevar a cabo la nombrada audiencia se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar prueba alguna, pues sólo se tendrán en cuenta las pruebas documentales obrantes en autos.

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámene, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, tanto la entidad demandante como el demandado comparecieron al proceso por intermedio de apoderados judiciales constituidos para el efecto, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia, dado los factores que la delimitan, corresponde a este fallador.

### LEGITIMACION EN LA CAUSA

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado.

La parte ejecutante aparece como beneficiaria del título valor y título ejecutivo base de recaudo y la parte demandada como suscriptora de los mismos, los que valga la pena recalcar no fueron tachados, ni redargüidos de falsos y por lo tanto obligada a cumplir las prestaciones debidas.

### REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE

PAGO

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del Art.422 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el Art.709 del C. de Co.

La parte actora solicito intereses moratorios a la tasa pactada del 19.23% efectivo anual los que fueron decretados a la citada tasa, sin que la parte demandada se opusiera al respecto.

### DE LAS EXCEPCIONES

Procede entonces el análisis de los medios de defensa esgrimidos en el asunto por el demandado y denominados "PAGO DE LA DEUDA" y "NO COBRO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA", la primera de las cuales se hace consistir en que el demandado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones como quiera que canceló la cuota del día 05 de Septiembre de 2019 el día 04 ídem y que en los recibos por él aportados con el escrito de excepciones no aparece cobro alguno por honorarios, proceso ejecutivo u otros cargos, por lo tanto no hay daño causado pues el capital exigido en el recibo de pago enviado por el FNA, la mora y sus respectivos intereses han sido cancelados, en la fecha señalada.

Al interior del plenario que nos ocupa se solicitó librar orden de apremio por las cuotas vencidas a partir del mes de Enero de 2019 al mes de Julio ídem, por cuanto el demandado se encontraba en mora en el pago de las mismas.

De las pruebas documentales arrimadas por el extremo pasivo de la Litis se observan unos recibos de pago expedidos por el entidad ejecutante, los que según se nota únicamente el pago efectuado el día 18 de Junio de 2019 por la suma de \$1.500.000,00 se realizó antes de la presentación de la demanda, no los efectuados posteriormente.

Así las cosas y si bien el demandado canceló los recibos expedidos por el ejecutante, éstos pagos se ordenarán tener en cuenta como abonos a la obligación los que serán imputados en la forma prevista en el art.1653 del C.C., es decir primero a intereses y luego a capital, comenzando por la cuota mas antigua, así como los pagos que ha venido efectuando en el transcurso de la demanda.

Ahora bien y como quiera que con todos y cada uno de los recibos aportados por el demandado con el escrito de excepciones de mérito y posteriormente, éste ha demostrado voluntad del pago total de la obligación, se dispondrá en la parte resolutive tener en cuenta los mismos y únicamente en el evento de que una vez realizadas las liquidaciones del crédito y las costas existiere un saldo a favor de la parte ejecutante, se dispondrá el avalúo y posterior remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro.

Sean las anteriores consideraciones para declarar parcialmente probado este medio exceptivo.

La excepción de mérito denominada "NO COBRO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA", basada en que ésta es supletiva, se hace efectiva cuando se tiene incertidumbre en el cumplimiento de la obligación, cosa que no es el caso en el presente proceso, pues ha demostrado buena fe, intención de pago y celeridad, tanto al realizar el pago de lo requerido en los recibos enviados por el FNA, demostrando intención de pago en los meses de Junio, Agosto y septiembre de 2019, obligación que se encuentra al día en la fecha

La clausula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas,

el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. La cláusula aceleratoria obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Sabido es que en cuanto a las obligaciones cuyo vencimiento se ha pactado por instalamentos sucesivos con vencimiento anticipado del plazo o cláusula aceleratoria, que no es otra cosa que la estipulación contractual en virtud de la cual se autoriza al acreedor para que ante la ocurrencia de los puntuales eventos que se lleguen acordar verbigracia por la mora del deudor en el pago de las cuotas, se tenga por extinguido el plazo pactado para exigir de inmediato la devolución de la totalidad de lo debido (cláusula automática), o que el acreedor en las mismas circunstancias pueda optar por hacer o no hacer efectiva la totalidad de la acreencia insoluta (cláusula facultativa). El término de prescripción de dicho capital acelerado se encuentra determinado por el tipo de aceleración pactada.

Así las cosas al interior del asunto bajo examen el acreedor hipotecario al presentar la demanda hizo uso de la cláusula aceleratoria al presentarse el incumplimiento por parte del deudor en el pago de las cuotas mensuales a las que se obligó, razón por la que al estar pactada la citada clausula en el pagaré adosado como primigenio de la acción ejecutiva, tenía todo su derecho para pedir el pago de los instalamentos no vencidos en ejercicio de la nombrada cláusula aceleratoria.

Sean las anteriores consideraciones para declarar no probado este medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de mérito denominada "PAGO DE LA DEUDA", por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada "NO COBRO DE LA CLAUSULA ALECELATORIA", por lo expuesto en los considerandos de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, en la forma y términos como se dispuso en la orden de apremio aquí proferida, teniendo en cuenta los abonos efectuados a la obligación por la pasiva y que dan cuenta todos y cada uno de los recibos obrantes en el plenario, abonos que serán imputados en la forma prevista en el art.1653 del C. C.

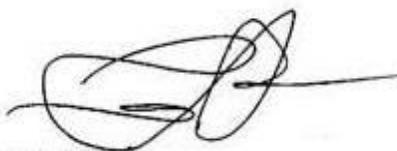
CUARTO: En el evento de que una vez efectuadas las liquidaciones del crédito y las costas correspondientes existiere un saldo a favor de la parte ejecutante, en su debida oportunidad procesal se decretara el avalúo del bien inmueble embargado, previo su secuestro, al igual que la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas

SEXTO: ORDENAR que con sujeción al Art.446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva y resolutive de la presente decisión.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada en un 80%, para lo cual se señalan como Agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00, monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE, COPIÉSE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTA D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO  
No. \_\_\_\_\_ en el día de hoy 04 de Noviembre de  
2020.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA  
Secretario